



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.001/2015.00165.01
Demandante: Wilson Manuel Martínez León
Demandado: E.S.E Hptal San Jerónimo – E.S.E Hptal San Jose Tierralta

MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Vanessa Del Carmen Aldana Causil presento recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de febrero de 2018, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00461-01
DEMANDANTE: JOSEFINA BECHARA CASTELLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

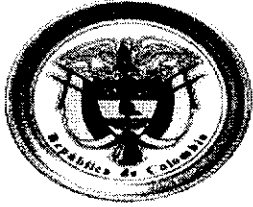
CUARTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Fredy de Jesús Paniagua Gómez, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES (fl.7 del cuaderno de 2ª instancia)

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Angélica Margot Cohen Mendoza como apoderada principal de la parte demandada, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.709.957 y portadora de la T. P N° 102.786. del C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 10; en consecuencia, reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustitutita a la doctora Jessica Figueroa Gallego, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.064.979.463 y portadora de la T. P N° 194.825 del C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos visible a folio 9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2014-00399-01
DEMANDANTE: NOLLYS MEJÍA MATUTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho 2018, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

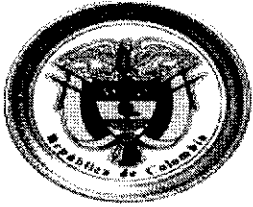
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00399-01
DEMANDANTE: SONIA REYES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

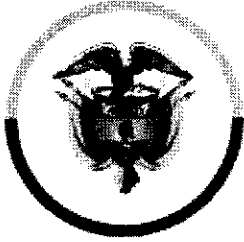
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicados: N° 23.001.23.33.000.2014.00008

Demandante: Custodio Cárdenas

Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe Secretarial, corresponde al despacho aprobar o modificar la liquidación de las costas visibles a folios 382-384 del expediente, así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación realizada por la Secretaría de esta Corporación señaló que el valor correspondiente a pagar es de \$70.032.910, por lo que la Sala, decide aprobar la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso¹

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE las costas en la suma de dos millones ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$2.108.487) conforme como se expuso previamente.

SEGUNDO: en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: **1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00479
Demandante: Darío Enrique Hernández Villadiego
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Revisa la demanda se advierte la necesidad de inadmitir la misma, por cuanto no cumple con la exigencia contemplada en el artículo 162 numeral 3 del CPACA, ello por cuanto, si bien en la parte introductoria de la demanda se indica que entre otras se demanda a la Fiduciaria La Previsora SA, y se menciona en los hechos que aquella profirió el oficio 20160171438351 de 13 de diciembre de 2016, en el acápite de pretensiones no se solicita la nulidad del mentado acto administrativo, como tampoco se faculta al apoderado judicial a demandar el mismo.

Así entonces, se estima necesario que la parte actora precise si es de su interés demandar el oficio de 13 de diciembre de 2016 anteriormente relacionado, y que fue expedido por la Fiduprevisora SA, de ser así deberá además acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial respecto del mismo; y corregir el poder, facultando para demandar también dicho oficio.

De otro lado, se requiere para que se informe el lugar de notificaciones del señor Darío Hernández Villadiego, ello ante la eventual necesidad de notificarle directamente de actuación alguna en el presente asunto.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00524
Demandante: Elvira Gómez Echenique
Demandado: Municipio de Montería – Personería Municipal de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se advierte que la audiencia prueba programada dentro del proceso de la referencia fue fijada para el 25 de abril de 2018 a las 9:30 a.m., sin embargo el apoderado de la parte demandada – Municipio de Montería, para dicha fecha el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería convocó a las partes para celebrar audiencia inicial dentro del medio de control de Reparación Directa – Expediente 2016-00013, proceso dentro del cual actúa como apoderado del Municipio de Montería. En este orden de ideas resulta necesario reprogramar la fecha dispuesta para la realización de la audiencia inicial establecida dentro de este proceso; así las cosas se procederá a fijar como fecha y hora para la realización de la diligencia el día 27 de abril de 2018 a las 3:30 p.m., en consecuencia; se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogárese la audiencia prueba de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada para el 24 de abril de 2018 a las 9:30 A.M., la cual se celebrará el 27 de abril de 2018 a las 3:30 p.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00281
Demandante: Francisco Rodríguez Yancez
Demandado: Colpensiones

Revisada el expediente, se observa que se corrigieron los yerros mencionados en auto inadmisorio (fl 99), por lo que dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

De igual forma, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, a la doctora Liliana Marcela Orozco Usta, identificada con C.C. N° 1.067.861.244 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 213.740 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 103, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G. del P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por el señor Francisco Rodríguez Yances contra Colpensiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición del notificado, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, del escrito de corrección, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

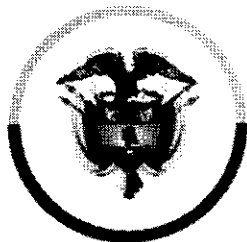
OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DECIMO: Téngase como apoderada judicial de la parte actora, a la doctora Liliana Marcela Orozco Usta, identificada con C.C. N° 1.067.861.244 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 213.740 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00068.00
Demandante: Merle Marrugo Otero.
Demandado: Min Educación – F.N.P.S.M y Otros.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por Merle Marrugo Otero a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Min Educación – F.N.P.S.M., Municipio de Sahagún y Fiduprevisora, se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Merle Marrugo Otero contra Min Educación – F.N.P.S.M. y Otros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – F.N.P.S.M., al Municipio de Sahagún y a la Fiduprevisora, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

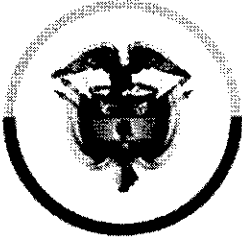
SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandada, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Gustavo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 116.656 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.31.003.2003.00792.00
Demandante: Reynaldo Antonio Páez Gómez.
Demandado: Alcalde del Municipio de Cereté

**INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN POPULAR**

La Sala procede a decidir sobre el incidente de desacato presentado por el señor Reynaldo Antonio Páez Gómez, por el incumplimiento del fallo popular proferido por esta Corporación el 30 de marzo de 2006.

I. ANTECEDENTES

Este Tribunal mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2006, concedió las peticiones presentadas por el señor Reynaldo Antonio Páez Gómez en la acción popular, por ende ordenó al Municipio de Cereté, hacer las gestiones necesarias a fin de incluir en su presupuesto las partidas suficientes para la contratación de las obras requeridas para la construcción de un relleno sanitario, con arreglo a las metodologías establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S. y proceder a iniciar la ejecución de dichas obras dentro del término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia. Además se le ordenó enviar cada dos meses, informe sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo, hasta su terminación. Se condenó al Municipio de Cereté, a pagar a favor del actor, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la providencia, por concepto de incentivo, una suma equivalente a diez (10) S.M.L.M.V.

El actor el 16 de marzo de 2017 presentó solicitud - cuenta de cobro, con el fin de obtener el pago del incentivo económico reconocido en dicha sentencia, fecha en la cual adicionalmente a través de apoderado presentó escrito de incidente de desacato ante esta Corporación, por no haberse dado cumplimiento al fallo Popular previamente referenciado, en cuanto al no pago del incentivo económico fijado en favor del señor Reynaldo Antonio Páez Gómez.

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

2.1. ADMISIÓN

Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2017, se admitió el incidente de desacato y seguidamente se corrió traslado al alcalde de Cereté Dr. Elber Chagüi Saker, o a quien hiciera sus veces al momento de la notificación, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el incidente de desacato de la referencia.

La parte accionada, respondió a lo ordenado el día 22 de noviembre de 2017, manifestando que luego de revisada la petición presentada por los apoderados del actor, le dieron respuesta al mismo mediante oficio con radicado OAJ-017-2017-EXT, de fecha 3 de abril de 2017, el cual fue enviado al correo electrónico suministrado en el escrito petitorio en la fecha 6 de abril de 2017, donde le informaron que no habían sido notificados de la sentencia en mención, toda vez que su petición fue presentada casi 9 años posterior a la ejecutoria de la misma, por tal razón se le pidió que aportara unos documentos a fin de tener certeza de tales actuaciones y así darle trámite al pago solicitado. Además, mediante oficio de fecha 17 de noviembre de 2017, enviado a los apoderados del actor el 21 de noviembre de 2017, vía correo certificado y correo electrónico, se le requirió para que suministrara certificación bancaria de donde se consignarían los recursos ordenados como incentivo, a fin de hacer efectivo el pago.

Agregan que 8 meses después de que se le dio respuesta a la petición, donde se requirió al actor para que aportara la documentación necesaria y dar trámite al respectivo pago, no se ha recibido respuesta alguna por la parte accionante, por tal razón consideran que no puede imputarse estas causas a la administración ya que no se ha negado al pago. El día 7 de febrero de 2018 el Municipio de Cereté aportó certificado de donde se extrae que cumplieron con lo ordenado en el fallo de la acción popular de fecha 30 de marzo de 2006 proferida por esta Sala, es decir, en donde se certifica que se le consignó al Señor Reynaldo Antonio Páez Gómez la suma adeudada.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si efectivamente el Alcalde del Municipio de Cereté Dr. Elber Chagüi Saker, ha incumplido con la orden impuesta en el fallo de

acción popular de fecha 30 de marzo de 2006. Así mismo, establecer si se dan o no, los presupuestos para sancionar por desacato al funcionario en mención.

3.2 ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.”

Según se desprende de la norma en cita, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una orden judicial en los procesos que se adelanten por acciones populares, puede ser sancionado por desacato, consistente en multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos, conmutables con arresto.

Ahora bien, la figura del desacato ha sido entendida como una medida de carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de las sentencias proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

En este sentido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el incidente de desacato de un fallo de acción popular; así, en Sentencia T-254 de 2014, la Sala Novena de Revisión de esa Corporación señaló:

“Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares.”

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 4 de agosto de 2016, proferida dentro del proceso radicado 20-001-23-31-000-2004-

01304-02, sobre la finalidad del desacato dentro de las acciones populares, manifestó:

“En tal sentido el desacato, tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración un componente subjetivo, en razón a que resulta necesario, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.”

De acuerdo con el precedente normativo y jurisprudencial citado por la Sala, en consonancia con los antecedentes esbozados y una vez verificado el trámite otorgado al incidente de desacato objeto de estudio, esta Colegiatura procederá a establecer, si se le impone sanción o no al alcalde del Municipio de Cereté, Dr. Elber Chagüi Saker. Para lo cual, en caso de existir un incumplimiento, deberá analizarse su responsabilidad en dicho incumplimiento desde el punto de vista subjetivo, es decir, si ha tenido un comportamiento negligente frente a lo ordenado, para lo cual deberá probarse la renuencia a acatarla por parte del encargado de su cumplimiento. Lo anterior, acogiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado sobre el particular¹:

“Sobre este aspecto, esta Corporación ha sostenido²:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular; y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998). Objetivamente el desacato se concibe como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.”

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-02 (AP).

² Auto de 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101(AP), Actor: Álvaro Alvira Rincón, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Reynaldo Antonio Páez Gómez, en calidad de accionante, presentó incidente de desacato contra orden judicial, por el incumplimiento de la entidad accionada a la sentencia de acción popular de fecha 30 de marzo de 2006, en la cual se condenó al Municipio de Cereté a pagar a favor del actor la suma de 10 S.M.L.M.V., correspondientes al incentivo, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la providencia.

En efecto al revisar el plenario, se evidencia que esta Corporación mediante sentencia del 30 de marzo de 2006, proferida dentro de la acción popular radicada bajo el número 2003-00792, condenó al Municipio de Cereté a hacer las gestiones necesarias a fin de incluir en su presupuesto las partidas suficiente para la contratación de las obras requeridas para la construcción de un relleno sanitario, y condenando además a dicho ente Municipal a pagar a favor del actor, dentro del mes siguiente de la ejecutoria de dicha providencia la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales³. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 24 de abril de 2008⁴.

De otro lado, aparece escrito presentado el 16 de marzo de 2017, por medio del cual el demandante a través de apoderado judicial presenta cuenta de cobro ante el Municipio de Cereté a fin de obtener el pago del incentivo económico fijado a favor del actor popular (fls. 11- 12 cuaderno del incidente), de lo que se puede inferir desde un punto de vista objetivo el incumplimiento del ente accionado a la orden dada en la sentencia popular de marras, puesto que, hasta la solicitud de pago, e incluso la iniciación del incidente habían transcurrido más de 10 años sin que hasta entonces se produjera el pago del incentivo ordenado. No obstante no puede predicarse una responsabilidad subjetiva en cabeza del Alcalde del Municipio de Cereté, puesto que según pruebas que obran en el expediente, fuerza concluir que su actuar no ha sido negligente, ya que a partir de la radicación de la cuenta de cobro, mediante oficios del 3 de abril y 17 de noviembre de 2017, le solicitó al incidentista, los documentos faltantes, requeridos para efectuar el pago de la obligación, teniendo como referencia que se encuentra el ente territorial sometido a un proceso de restructuración de pasivos, y finalmente por cuanto, se efectuó el pago de la obligación, por depósito en cuenta bancaria el 22 de diciembre de 2017, según consta a folio 59 del segundo cuaderno.

³ Según se evidencia en la copia de la providencia que obra a folios 125-132 del cuaderno principal y a folios 4 a 10, 25-28 del cuaderno incidental.

⁴ Folios 155 a 173 del cuaderno principal y 29-37 del cuaderno incidental.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, la Sala comprueba que en el presente caso, existe constancia de que el accionado cumplió con lo ordenado en el fallo de la acción popular de fecha 30 de marzo de 2006 proferida por esta Corporación, ya que se le consignó al Señor Reynaldo Antonio Páez Gómez la suma adeudada, dando así cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, por lo que se hace evidente que si bien no se le dio cumplimiento a la orden contenida en la sentencia proferida dentro de la acción popular dentro del término en ella conferido, lo cierto es que no ha sido renuente, ni negligente frente su cumplimiento, y para el momento de esta decisión, ya le canceló el incentivo por el cual se inició el presente trámite incidental.

En atención a las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, procederá a declarar que no hay lugar a imponer sanción al alcalde del Municipio de Cereté Dr. Elber Chagüi Saker, conforme a lo esbozado en las anteriores consideraciones y por haber carencia actual de objeto, pues la pretensión perseguida a través del presente trámite incidental, ya fue satisfecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer Sanción por desacato a la sentencia popular del 30 de marzo de 2006, al alcalde del Municipio de Cereté Dr. Elber Chagüi Saker, conforme se motivó.

SEGUNDIO: En firme esta decisión, por secretaría archívese el expediente.

Se deja constancia que la presente decisión fue estudiada y aprobada en la Sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00336
Demandante: Ángel Morales Esguerra
Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que la parte actora interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 18 de enero de 2018, proferida por esta Corporación, mediante la cual se adecuó el trámite procesal al de nulidad y restablecimiento del derecho y se rechazó la demanda, el cual cumple con los requisitos de ley, pues fue presentado y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 18 de enero de 2018, proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintitrés (23) de abril dos mil dieciocho (2018)

| | |
|----------------|---|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA |
| EXPEDIENTE NO. | 23.001.23.33.000.2017.00316-01 |
| DEMANDANTE: | DELPHA JUDITH PATRÓN LORA |
| DEMANDADO: | NOTARIA 1º DEL CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA |

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 25 de septiembre de 2017, mediante la cual revoca sentencia del 21 de julio del 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por las razones aducidas en procedencia.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 16 de febrero del año 2018, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de abril dos mil dieciocho (2018)

| | |
|----------------|---|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA |
| EXPEDIENTE NO. | 23.001.23.33.000.2016.00579-01 |
| DEMANDANTE: | LUIS MIGUEL MONTERROSA MONTERROSA |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS |

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 31 de mayo de 2017, mediante la cual revoca sentencia del 25 enero del 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por las razones aducidas en procedencia.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 16 de febrero del año 2018, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA